

DIRECTIVA 2004/5/CE DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2004

por la que se modifica la Directiva 2001/15/CE a fin de incluir determinadas sustancias en el anexo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/15/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, sobre sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición específicos en alimentos destinados a una alimentación especial ⁽²⁾, especifica ciertas categorías de sustancias y menciona para cada una de ellas las sustancias químicas que pueden utilizarse en la fabricación de alimentos destinados a una alimentación especial. Establece que los Estados miembros deberán prohibir el comercio de productos que no se ajusten a lo dispuesto en la misma, con efectos a partir del 1 de abril de 2004.
- (2) En el momento de la adopción de la Directiva 2001/15/CE no pudieron incluirse en su anexo una serie de sustancias químicas añadidas para fines de nutrición específicos en alimentos destinados a una alimentación especial comercializados en algunos Estados miembros porque no habían sido evaluadas por el Comité científico de la alimentación humana.
- (3) Deberían incluirse en el anexo de la Directiva 2001/15/CE las sustancias químicas que han sido evaluadas desde entonces por el Comité científico de la alimentación humana o por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y que han recibido una evaluación científica favorable.
- (4) Puesto que en ciertos Estados miembros se comercializan productos que contienen estas sustancias, es necesario proceder a la transposición de la presente Directiva antes del 1 de abril de 2004 a fin de evitar que la prohibición prevista en la Directiva 2001/15/CE sea aplicable a dichas sustancias durante un período de tiempo limitado que causaría perturbaciones innecesarias en el mercado.
- (5) Por consiguiente debe modificarse en consecuencia la Directiva 2001/15/CE.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 2001/15/CE se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 52 de 22.2.2001, p. 19.

ANEXO

El anexo de la Directiva 2001/15/CE se modificará como sigue:

- 1) En la sección relativa a la categoría 2, «Minerales», se añadirá la línea siguiente en la rúbrica «CALCIO»:

Sustancia	Condiciones de uso	
	Todos los FPNU	FSMP
«— sulfato	X»	

- 2) En la sección relativa a la categoría 3, «Aminoácidos», se añadirán las líneas siguientes:

Sustancia	Condiciones de uso	
	Todos los FPNU	FSMP
«— L-serina		x
— L-arginina-L-aspartato		x
— L-lisina-L-aspartato		x
— L-lisina-L-glutamato		x
— N-acetil-L-cisteína		x
— N-acetil-L-metionina		x = en productos destinados a personas mayores de un año»

- 3) En la sección relativa a la categoría 4, «Carnitina y taurina», se añadirá la línea siguiente:

Sustancia	Condiciones de uso	
	Todos los FPNU	FSMP
«— L-carnitina-L-tartrato	X»	